



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 72/2019

En Madrid, a 31 de mayo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por don ~~XXX~~, asambleísta de la Federación Española de Fútbol Americano (FEFA), contra el acuerdo de incoación de expediente disciplinario al interesado adoptado por el Juez Único de la FEFA el 16 de abril de 2019.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 24 de abril de 2019 se presentó en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por don ~~XXX~~, asambleísta de la Federación Española de Fútbol Americano (FEFA), contra el acuerdo de incoación de expediente disciplinario al interesado adoptado por el Juez Único de la FEFA el 16 de abril de 2019.

**SEGUNDO.-** Del recurso se dio traslado a la FEFA para que remitiese el expediente junto con su informe, que fue recibido el 3 de mayo de 2019. El 21 de mayo se dio traslado al interesado para que formulase alegaciones, recibándose estas en el Tribunal el 27 de mayo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.1 a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado por tratarse de la persona a la que se ha abierto expediente disciplinario que constituye el objeto del recurso.

**TERCERO.-** Se ha dado audiencia a los interesados y se han cumplido el resto de formalidades legalmente establecidas.

**CUARTO.-** El objeto del recurso lo constituye la resolución del Juez Único de la FEFA de incoación de un procedimiento disciplinario extraordinario, conforme a lo

dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FEFA. En dicha resolución se indica que se trata de una resolución de trámite contra la que no cabe recurso alguno.

No obstante el recurrente estima que el recurso debe admitirse por haberse efectuado por órgano manifiestamente incompetente, prescindiendo del procedimiento establecido y sobre un hecho no tipificado ni acreditada su más mínima demostración.

**QUINTO.-** El artículo 116 c) de la Ley 39/2015 señala que constituye causa de inadmisión de un recurso administrativo aquel que tenga por objeto un acto no susceptible de recurso.

Por su parte, el artículo 112.1 de la misma Ley, declara que los actos de trámite solo pueden ser objeto de recurso administrativo si deciden directa o indirectamente del fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

El recurrente no acredita que se produzca ninguno de los supuestos que permiten que un acto de trámite sea objeto de recurso administrativo. Es evidente que el acuerdo de incoación de expediente disciplinario objeto de este recurso, ni decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos del recurrente.

El actor se limita a invocar diferentes argumentos sobre la legalidad o no del instructor o del procedimiento pero sin acreditar mínimamente que se le produzca indefensión o perjuicio irreparable a sus derechos e intereses. Se refiere así a que se trata de una resolución de un órgano manifiestamente incompetente, si bien después reconoce que lo que discute es que los órganos disciplinarios de la FEFA no hayan sido nombrados por la actual Asamblea, olvidando que los comités disciplinarios federativos por regla general se mantienen en su composición en tanto sus miembros no sean sustituidos por otros. Pero en todo caso se trata de una cuestión que el recurrente puede defender adecuadamente en el marco del procedimiento disciplinario abierto.

Lo mismo cabe decir del resto de los argumentos esbozados, sobre la ausencia de tipificación del hecho objeto del expediente o sobre el procedimiento concreto llevado a cabo.

Se trata, en suma, de cuestiones que pueden dilucidarse en el marco del procedimiento disciplinario federativo iniciado, sin que este Tribunal pueda entrar a su examen en esta fase federativa en la que ese encuentra. Todos estos argumentos conducen necesariamente a la inadmisión del recurso planteado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso por plantearse contra un acto no susceptible de recurso

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**